



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 4 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.B.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público (EXP. 175/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Concejala-Delegada del Área de Administración Financiera, Patrimonio y Empresas Públicas del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, que estima la solicitud de indemnización por daños personales producidos a consecuencia de la caída que sufrió la indicada reclamante en la fecha señalada, 14 de agosto de 2005, sobre las 00,57 horas, en el paseo de madera situado en la Playa de la Coronela, al perder el equilibrio y caer al suelo debido al mal estado del pavimento que se encontraba con tablas sueltas, huecos entre las mismas, en una zona escasamente iluminada.

El esposo de la lesionada y reclamante, D.M.M. compareció ante la Policía Local de Puerto de la Cruz a las 02.38 horas del día 14 de agosto de 2005 y formuló denuncia de lo sucedido, manifestando que como consecuencia de la caída de su esposa, P.B.C., al ceder una de las maderas del paseo, e introducir el pie en un hueco, cayó al suelo, sufriendo daños, por lo que fue trasladada a la Clínica H.B. y asistida en este Centro sanitario a las 01.01 del mismo día del accidente.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Se personó en el lugar del accidente una Unidad de la Policía Local, cuando la lesionada había sido trasladada a dicha Clínica, señalando uno de los familiares el lugar donde se produjo la caída. El agente policial informante hace constar el mal estado en que se encontraba el pavimento de madera del paseo y que en el mismo lugar se han producido otras caídas de peatones que han transitado por la zona.

En el informe médico de urgencias aportado se indica que en la exploración física realizada se aprecia aumento de volumen del tobillo izquierdo, dolor en región de maleolo peroneo; que en la radiografía de pie y tobillo no se aprecian líneas de fractura. Como impresión diagnóstica se consigna: Esguince, torcedura de tobillo. El tratamiento practicado fue de vendaje con tensocrepe, aconsejándose reposo, un comprimido de gelocatil cada 6 horas si hay dolor, acudir a urgencias ante cualquier eventualidad y control por su médico de cabecera y traumatólogo de zona.

Con posterioridad y mediante escrito sellado en la Oficina de Correos de Barcelona el 20 de diciembre de 2005 y registrado de entrada en la Corporación municipal el 28 del mismo mes, la afectada formula reclamación de responsabilidad patrimonial. Complementa la información del tratamiento que ha necesitado seguir en el lugar de su residencia. Aporta reportaje fotográfico del lugar donde se produjo el accidente y los siguientes informes médicos:

a) Del Centro Médico D. de Barcelona, de fecha 15 de agosto de 2005, que reseña: Rx pie, sin lesión ósea aguda; diagnóstico, esguince pie izquierdo; tratamiento, férula dorsal, utilización de muletas para facilitar la deambulacion y analgesia, sometido a control en consultas externas de traumatología.

b) Del Centro de Radiología M. de Mataró, de fecha 19 de septiembre de 2005, que como resultado de la utilización en la paciente de la técnica de diagnóstico TAC o escáner concluye dictaminando la existencia de una fractura lineal en base de 2º MTS izquierdo que presenta asociada mínima subluxación externa cunneo-MTS y fractura lineal a nivel de aspecto infero-lateral de 3ª cuña izquierda.

c) Del Centro Médico G. de Mataró, de 11 de octubre de 2005, que confirma los anteriores diagnósticos y fija el tiempo estimado de curación en cuatro meses.

II

1. Mediante la reclamación planteada por la parte perjudicada se ejercita el derecho al resarcimiento de las lesiones patrimoniales que ha alegado se le han ocasionado, para lo que el Ordenamiento Jurídico vigente le brinda cobertura en cuanto particular lesionado a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de

los servicios públicos [arts. 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para recabarlo el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (art. 12.3 LCCC).

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento, de seis meses, ha transcurrido [arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)].

Sin perjuicio de ello, la Administración está obligada a dictar Resolución expresa y a notificarla a la reclamante (art. 42.1 LRJAP-PAC), con independencia de la facultad del que haya deducido la solicitud para entenderla desestimada a los solos efectos de permitirle la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente, conforme al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada (art. 43 LRJAP-PAC).

III¹

IV

1. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 CE y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es quien sufre el daño, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por ser quien gestiona el servicio público de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, acceso a los núcleos de población y pavimentación de vías públicas, en referencia al lugar donde, según la lesionada, acaecieron los hechos relatados [arts. 25. 2 b) y 26 1. a) de la Ley

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del gobierno local].

- En cuanto al plazo para reclamar, como se ha señalado, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, como se ha señalado, es estimatoria de la reclamación formulada, ya que se considera en ella que concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

3. En el supuesto que analizamos, ha quedado suficientemente acreditado dónde y de qué modo acaeció el accidente y la veracidad de lo declarado por el esposo de la interesada en su denuncia ante la Policía Local, en cuanto a la forma y la causa por la que se produjo su caída y las lesiones sufridas, articulándose la prueba indispensable, suficientemente acreditativa del estado defectuoso en que se encontraba el paseo de madera donde sobrevino el accidente, con tablas sueltas y huecos, lo que debió contribuir a provocar la caída de la peatón que transitaba por el mismo. También está acreditado el alcance de la lesión que sufrió, no así el tiempo exacto en que tardó en curar, aunque en el informe médico del Centro G. se fijó como estimado el de cuatro meses, que ha sido considerado en la Propuesta de Resolución.

4. Ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, siendo el importe de la indemnización que propugna la Propuesta de Resolución ajustado, si se confirma que el tiempo en que tardó la reclamante en curar de su lesión fue de 120 días, lo que debe acreditar la interesada. El importe resultante ha de actualizarse por la demora en la tramitación del procedimiento en aplicación de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera ajustada a Derecho, si bien apreciamos que la indemnización debe ajustarse al tiempo real que

tardó la reclamante en curar de su lesión, por las razones expresadas en el Fundamento IV.4, y actualizarse por la demora en la tramitación del procedimiento, en aplicación de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.